



OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA

RESOLUCIÓN No. 004
18 de Marzo de 2013.

“Por medio de la cual se resuelve una reclamación contra los resultados de la prueba de conocimientos del proceso de selección – Procurando Mérito y Rectitud 2012 – 2013”

ANTECEDENTES

La aspirante identificada con la cédula de ciudadanía No. 53'073.937 en su condición de concursante y actuando dentro del término legal previsto en el artículo 212 del Decreto Ley 262 de 2000, presentó reclamación contra los resultados de la prueba de conocimientos aplicada en el proceso de selección ***“Procurando Mérito y Rectitud 2012 – 2013”*** y que le fuera publicada y comunicada el pasado 06 de Marzo de 2013.

SUSTENTO DE LA RECLAMACIÓN

La reclamante solicita la revisión de la calificación obtenida en la prueba de conocimientos manifestando: *“La entidad que practicó la prueba a la cual asistí en la fecha en que se produjo la citación, NO ENTREGÓ MI CALIFICACIÓN previo sometimiento de la prueba al medio electrónico de validación y la nota no fue publicada con el total de partícipes. No media garantía, en el sentido que la calificación exista, pues ni siquiera se ha acreditado el trámite al cual acudió la universidad para adelantar la valoración.*

(...)

El hecho que, la petición solo publica el puntaje; que el mismo es producto de un trámite manual, que el mismo es producto de la violación del principio de igualdad material porque no fue valorado, calificado y publicado en las mismas condiciones que el restante de partícipes, y como quiera que se transgredió el postulado de la legítima confianza porque su entidad continúa variando las condiciones del concurso en detrimento de mis derechos a la libertad de mejoramiento de condiciones laborales y personales por vía del postulado de la carrera administrativa; que no ha mediado imparcialidad y buena fe de su parte efectúo la presente reclamación.

Estoy segura de haber aprobado la prueba y no con un puntaje bajo, convencimiento y convicción que motivan la reclamación.”



CONSIDERANDOS:

La prueba de conocimientos aplicada dentro del actual proceso de concurso de méritos **fue escrita** y con **pregunta cerrada**, por consiguiente, los *resultados de estas pruebas se obtuvieron mediante lectura óptica tal como lo ordena el inciso 2, artículo 211 del Decreto Ley 262 de 2000 y artículo cuarto de la Resolución No. 254 de 9 de agosto de 2012.*

En ese orden, la calificación de la prueba de conocimientos en cuestión, fue aplicada por la Universidad de la Sabana en desarrollo y cumplimiento del contrato de prestación de servicios No. 179-046 -2012 de 8 de agosto de 2012 suscrito con la Procuraduría General de la Nación.

Frente a la reclamación presentada contra el puntaje obtenido por la concursante y la posible comisión de errores aritméticos, esta petición fue remitida a la Universidad de la Sabana en donde se encuentran, bajo rigurosa custodia, los cuadernillos de preguntas y las hojas de respuestas, para proceder a su revisión.

La Universidad de la Sabana con oficio del 08 de Marzo de 2013, en respuesta al requerimiento, informó lo siguiente:

“La queja de la concursante (...) , cédula de ciudadanía No. C.C. 53.073.937 en las pruebas presentadas el 27 de enero de 2013, (comportamental y de conocimientos) del concurso “Procurando mérito y rectitud 2013”, solicita a la Procuraduría General de la Nación “la lectura y relectura óptica para desvirtuar posibles errores en la calificación que fue notificada según oficio de marzo 1 de 2013, en donde se le informó que el puntaje obtenido es de 22.21”

En consecuencia se solicitó la lectura y relectura de la hoja de respuesta como resultado de este proceso se verificó la calificación confirmando que su resultado es 22.21 como se informó en el oficio del 1 de marzo del presente año.”

De lo anterior, se colige que los resultados de la prueba de conocimiento de la concursante, que le fueron comunicados el pasado 6 de marzo de 2013 (anexando el oficio de la Universidad de la Sabana de fecha 01.03.2013), fueron revisados nuevamente por el contratista Universidad de la Sabana, determinando que no se presentó error aritmético alguno en su consolidación o lectura, confirmando la puntuación otorgada a la peticionaria.

En el escrito de reclamación, la peticionaria solicita como prueba lo siguiente: *Hago valer la información que reposa en la página electrónica de la procuraduría donde a la fecha de la reclamación no se publicó la nota; circunstancia que denota la violación de los principios fundamentales anotados; Se requiere entonces, que en esta oportunidad su Entidad, independientemente que el argumento sea una*



lectura óptica, solicito proceda a designar un validador extraordinario que revise el examen a la luz del cuestionario formulado, de mi hoja de respuestas entregada con ocasión de la prueba y se verifique la autenticidad y existencia de la calificación que ustedes han comunicado y el procedimiento para su obtención. En aras de garantizar el debido proceso y derecho de defensa, cuando se vaya realizar la revisión del examen, como participante en el proceso de selección exijo mi citación para presenciar dicho procedimiento. Petición que tiene por objeto la documentación del trámite y procedimiento con el cual se obtuvo el resultado anotado.”

Con el fin de resolver la solicitud de prueba impetrada, es preciso recordar que el inciso segundo del artículo 211 del Decreto Ley 262 de 2000 establece:

“En caso de que las pruebas se realicen con preguntas cerradas, su calificación se hará mediante lectora óptica...”

De igual manera, en el artículo cuarto de la resolución 254 de 2012, que reglamenta el actual proceso de selección y concretamente al referirse a los resultados de las pruebas de conocimiento y competencias comportamentales, establece que: *“Los resultados de estas pruebas se obtendrán mediante lectora óptica...”*

En este sentido, queda claro que es la propia ley y la resolución reglamentaria del concurso, las que determinan la forma de calificación de las pruebas con pregunta cerrada, mecanismo de calificación que se aplica en este proceso de selección y que se aplicó al caso particular aquí referido.

Acogiendo la disposición que reglamenta el término y procedimiento de reclamaciones señalada en el artículo 212 ibídem, y en aras a garantizar los derechos de igualdad y debido proceso de la concursante identificada con C.C. No. 53'073.937, se solicitó al contratista Universidad de la Sabana una nueva lectura de la prueba de conocimientos de la participante, ente Universitario que una vez realizado el procedimiento de lectura y relectura de la hoja de respuesta de la participante, confirmó su resultado.

Acorde a lo anterior, y de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias citadas, no es posible acceder a la solicitud de prueba elevada por la concursante, ya que tal y como se expresó, se dio estricto cumplimiento a la ley y a la resolución 254 de 2012, respecto de la forma en que se efectuó la calificación de la prueba de conocimientos de la reclamante y su posterior revisión por parte de la Universidad de la Sabana. Destacando que en este tipo de pruebas, la ley no establece otro mecanismo de calificación al aquí aplicado, en consecuencia así se decidirá.



Teniendo en cuenta lo anterior, el Jefe de la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación acorde con las atribuciones legales establecida en el artículo 212 del Decreto Ley 262 de 2000, y una vez evaluados los argumentos esgrimidos por la quejosa, considera que los mismos no son de recibo por los motivos expuestos anteriormente, razón por la cual se confirmará la calificación otorgada a la concursante en este proceso de selección.

En mérito de lo expuesto, el **Jefe de la Oficina de Selección y Carrera** en uso de sus atribuciones legales,

R E S U E L V E :

PRIMERO: NEGAR la reclamación presentada por la concursante identificada con la C.C. No. 53'073.937. Como consecuencia de lo anterior, confirmar el puntaje obtenido por la concursante en la prueba de conocimientos, comunicado el día 06.03.2013.

SEGUNDO: No acceder a la solicitud de pruebas elevada en su escrito de reclamación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Decreto Ley 262 de 2000.

CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado por
ANDRÉS CANAL FLÓREZ
JEFE OFICINA SELECCIÓN Y CARRERA PGN.

ACF